

ORIGINAL EN
29 Folios
1

324



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
SECRETARÍA GENERAL

COMANDO EN JEFE
POLICIA NACIONAL
2018 NGU 14
M 4 42
ORIGINAL EN
29 FOLIOS
1

236000

Señor (a):
JUEZ 35 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. -
SECCION TERCERA
GUSTAVO E. LANZA RODRIGUEZ.
E. S.

PROCESO:	11001333603520170000200
ACTOR:	ANGELA MARIA BURITICA GUARNIZO
ACCIÓN:	ACCION DE REPARACIÓN DIRECTA
ENTIDAD:	NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL
TEMA:	LESIONES DEL UNIFORMADO EN ACTOS DEL SERVICIO

LUIS FERNANDO RIVERA ROJAS, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía número 1'032.364.001 de Bogotá, portador de la tarjeta profesional número 193.512 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL, dentro de la oportunidad legal y con base en el poder otorgado, me permito presentar **CONTESTACION LA DEMANDA**, en los siguientes términos:

1. A LA SITUACIÓN FACTICA

En su totalidad constituyen la apreciación subjetiva de la parte actora, por lo que deberán probarse por completo.

HECHOS

En Relación con las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrieron los hechos, los mismos deberán entrarse a probar dentro de este proceso, para llenar las exigencias procedimentales del artículo 177 de C. P.C., así coma la falta del servicio endilgada y los perjuicios que se demandan; ya que el apoderado del accionante afirma que la situación fáctica planteada en la demanda, en relación con los daños sufridos por la señora demandante **ANGELA MARÍA BURITICÁ GUARNIZO, AMPARO GUARNIZO LEIVA, ANA BEATRIZ LEIVA SILVA, ANDREA BURITICÁ GUARNIZO Y DANIEL BURITICÁ GUARNIZO**, por las lesiones sufridas por la señora Capitán (Hoy Mayor) **ANGELA MARÍA BURITICA GUARNIZO** de la que fue objeto el día

28 de Octubre de 2014, es responsabilidad de mi prohijada, a lo cual manifiesto lo siguiente:

A LOS HECHO 1 y 3: No es un hecho objeto de demanda, en razón a que no se está discutiendo la fecha de ingreso de la señora Capitán (Hoy Mayor) **ANGELA MARÍA BURITICA GUARNIZO** a la Policía Nacional.

A LOS HECHOS 2 y 4: Ciertamente de conformidad con los elementos probatorios adjuntados en la demanda

A LOS HECHO 5 al 12: Dentro del presente proceso su señoría, se pretende endilgar responsabilidad administrativa, por las lesiones, afecciones y secuelas físicas, psiquiátricas y psicológicas, así como los perjuicios materiales, morales y a bienes constitucionalmente protegidos padecidos por los demandantes, como consecuencia de los hechos ocurridos el 28 de octubre de 2014, cuando en cumplimiento de sus funciones se movilizaba en un dispositivo de integrantes de la Escuela de Policía Provincia de Sumapaz a su escuela después de prestar sus servicios en el Área de movilidad de la Policía Metropolitana de Bogotá, cuando el bus de placas BIB 660presento problemas mecánico y colisiono con la patrulla en la que se movilizaba la accionante, quedando lesionada de gravedad, motivo por el cual ha sufrido múltiples incapacidad y dolencias físicas en su cuerpo.

A LOS HECHOS 13 SIGUIENTES: es pertinente resaltar que una vez a la accionante le realizaron el informativo prestacional No. 060/2014 calificado en el servicio, es decir, literal B, a la policial las autoridades médico laborales realizaron la calificación de la disminución de la capacidad laboral (DCL) JML 1245 del 8 de febrero de 2018 determinándole el 25.90 de DCL la cual le significa una indemnización de aproximadamente \$54.001.853,549, la cual se hará efectiva una vez el Grupo de Indemnizaciones del Área de prestaciones Sociales **de la Policía Nacional realice la correspondiente liquidación pagara el dinero correspondiente a lesiones sufridas por la señora oficial.**

Por ultimo frente a la argumentación plateada sobre el ascenso me permito poner conocimiento de su señoría que la accionante actualmente ostenta el grado de Mayor desde el 01/06/2018 mediante el Decreto 911 del 285/05/2018, es decir, que por lesiones presentados nunca ha presentado perjuicio material alguno pues siempre se la ha cancelado su salario y si pudo ascender al grado superior una vez aprobó todos lo requisitos para el mismo.

Por último, se hace necesario indicar que respecto a los supuestos perjuicios sufridos por la parte demandante, y que pretenden ser atribuidos a la

entidad que represento, deben probarse, lo anterior en cumplimiento de las exigencias procedimentales establecidas por el artículo 177 del C.P.C.

ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA DE LAS PRETENSIONES

Me opongo, puesto que son valoraciones y argumentos subjetivos realizados por el abogado de confianza del demandante y otros, además, no existe prueba idónea en el escrito de la demanda, mediante la cual se demuestre el presunto daño moral que en la actualidad padecen las personas relacionadas en citadas pretensiones, por otra parte, es importante resaltar nuevamente, que la labor que se encontraba desarrollando el Patrullero, era legal, debidamente amparada y de pleno conocimiento Institucional en razón al cumplimiento del servicio a la comunidad en general, sin importar la especialidad o dirección a la cual se encontraba adscrito, ya que se trata de un servicio establecido en la Constitución Política Colombiana de 1991 como se dijo y se transcribió en precedencia, razones por las cuales, no es posible que se tilde o señale a mi prohijada de incurrir en lo pretendido por los actores, respecto a la presunta falla en el servicio por las acciones, omisiones y/o extralimitaciones presentadas en los hechos (atentado terrorista) que rodearon la lesión del orgánico.

A LAS DECLARACIONES Y CONDENAS

La Entidad Pública que represento, **se opone a la totalidad de las pretensiones formuladas por la parte demandante**, bien sean estas declarativas, de interpretación, consecuenciales y/o de condena de la demanda, basándome para ello en las razones de hecho y de derecho que se expresaran a lo largo del presente escrito de contestación.

En consecuencia solicito al respetado Juez se sirva declarar infundadas y/o no procedentes todas y cada una de las pretensiones de la parte demandante, debiendo condenarla en costas y agencias en derecho.

A efectos de desarrollar la **OPOSICIÓN TOTAL**, a las pretensiones formuladas por los accionantes en su escrito de demanda, la POLICIA ha desarrollado su posición en base a ciertos argumentos que serán desarrollados a lo largo del presente escrito, pero que, inicialmente serán esbozados, para ilustración del H. Juzgado a través de los siguientes planteamientos:

Al respecto esgrimo las siguientes razones:

1º. APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE LEGALIDAD:

La Constitución Política establece en su artículo 1º:

"Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República Unitaria, descentralizada..., fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y en la

solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general". (subrayado fuera del texto).

De igual forma la misma Carta Política prescribe en su artículo 2º.:

"Son fines esenciales del Estado servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución... Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares". (subrayado fuera del texto)

Por su parte, La Constitución Nacional en el artículo 218 determina el fin primordial de la Policía Nacional, cual es:

"...el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz..."

El Decreto 2158 de 1997, por medio del cual se desarrolla la estructura orgánica de la Policía Nacional, en él se determina la visión, misión, funciones y principios de la gestión en la Policía Nacional, donde se establece:

"... Artículo 3o. Principios. La Misión Institucional se fundamenta en los siguientes principios:

1. (...)

2. Contribuir al mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas...

3. (...)"

Por otra parte la Corte Constitucional, a propósito de lo argumentado en líneas anteriores, ha mencionado, según Sentencia No. de Rad.: C-024-94, lo siguiente:

(...)

"...en un Estado social de derecho, el uso del poder de policía -tanto administrativa como judicial- se encuentra limitado por los principios contenidos en la Constitución Política y por aquellos que derivan de la finalidad específica de la policía de mantener el orden público como condición para el libre ejercicio de las libertades democráticas. De ello se desprenden unos criterios que sirven de medida al uso de los poderes de policía. El ejercicio de la coacción de policía para fines distintos de los queridos por el ordenamiento jurídico puede constituir no sólo un problema de desviación de poder sino incluso el delito de abuso de autoridad por parte del funcionario o la autoridad administrativa".

(...)

Por lo anterior, de manera comedida se solicita a la autoridad judicial, no proferir ninguna condena en contra de la parte que represento.

Respecto de las pretensiones, es del caso hacer notar que estas dependen de la prueba que aduzca respecto de lo argumentado en los hechos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 177 del CPC. Y de acuerdo con lo exigido normativamente a la parte demandante le corresponde llevar al juez todos los elementos de convicción que le permitan concluir que son perfectamente válidos los argumentos traídos desde el libelo introductorio.

RAZONES DE DEFENSA

Sea lo primero hacer unas precisiones iniciales en forma general, para luego analizar el caso concreto; ha sido reiterada la jurisprudencia en advertir que el juez debe ceñirse a los supuestos fácticos expuestos en la demanda, y de acuerdo con ellos determinar si se dan o no los presupuestos de la acción para entrar a conceder las súplicas deprecadas, puesto que son los hechos enunciados por el demandante los que enmarcan materialmente el litigio y sobre los cuáles recaerá el debate probatorio, pero además, son los hechos de la demanda los que fijan el derrotero para que el demandado ejerza la defensa de sus intereses y determine la estrategia argumentativa y probatoria que hará valer en la contestación de la demanda, evitando con ello estar sometido al surgimiento de nuevos hechos, sobre los cuales no tuvo oportunidad de planear y estructurar su defensa. La sentencia debe enmarcarse en los hechos referidos en la demanda, para entrar a establecer si están o no suficientemente probados en el proceso, pero no le es dado modificar el escenario fáctico planteado por el actor.

CONTEXTUALIZACIÓN DEL SERVICIO DE POLICÍA:

La labor de la Policía Nacional, se fundamenta en los principios expresados por la Constitución Política de Colombia de 1991 y particularmente en el fin primordial a ella atribuida en el artículo 218, el orden público que protege la Policía es el que resulta de la prevención y eliminación de las perturbaciones, de la tranquilidad, salubridad, moralidad, ecología y ornato público; es un servicio público a cargo del Estado, encaminado a mantener y garantizar el orden público interno de la Nación, el libre ejercicio de las libertades públicas y la convivencia pacífica de todos los habitantes del territorio nacional.

El servicio de policía, lo define el Código Nacional de Policía (Decreto 1355/70), en el artículo 34, vigente para el momento de los hechos, como:

“La protección del orden público interno corresponde a cuerpos de policía organizados con sujeción a la ley y formados por funcionarios de carrera, instruidos en escuelas especializadas y sujetos a reglas propias de disciplina”.

Y a su vez, la Resolución 00912 del 01 de abril de 2009 “Por la cual se expide el Reglamento del Servicio de Policía”, establece:

Artículo 39. Características del servicio de policía. El servicio que presta la Policía es esencialmente:

1. Público: las necesidades que satisface son esenciales para el desarrollo de la vida en comunidad.
2. Obligatorio: el Estado está obligado a prestar este servicio.
3. Monopolizado: se presta exclusivamente por parte del Estado.
4. Primario: satisface necesidades esenciales para el desarrollo de la vida social.
5. Directo: indelegable en su función y prestación. El Estado no puede delegar su prestación.
6. Permanente: no se puede suspender.
7. Inmediato: se debe prestar instantáneamente ante la perturbación del orden.
8. Indeclinable: no se puede rehusar ni retardar.

Expuestas las características del servicio de policía, debemos entender que quienes voluntariamente se vinculan a la Policía Nacional, lo hacen a sabiendas que la actividad propia de sus miembros implica un riesgo mayor al de cualquier otra entidad pública del Estado o empresa privada, puesto

que la misión constitucional de garantizar el libre ejercicio de los derechos y libertades públicas, así como el mantenimiento del orden y la convivencia pacífica, constituye permanentemente estar enfrentados a personas que quieren subvertir el orden y cometer delitos.

Por ello, reciben una capacitación especial en Escuelas de Formación de la Policía Nacional, en distintas materias y disciplinas aplicables al servicio de policía, en las áreas jurídica, operativa, preventiva, humanística, deportiva, defensa personal, etc., donde se preparan de manera especial para atender cualquier motivo de policía y para enfrentar las situaciones de peligro y riesgo en el servicio.

El mandato contenido en el Artículo 2° de la Constitución Política, según la cual las autoridades están instituidas para proteger a las personas residentes en Colombia "en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos, deberes y libertades y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares", de por sí encarna una responsabilidad y un deber por parte de los agentes del orden que deciden asumir el riesgo de hacer parte de esa función vigilante y protector del Estado.

Aunado a lo anterior, la resolución ibídem también establece lo siguiente:

Artículo 20. Poder de policía. Es la facultad para dictar normas o reglamentos que limitan el ejercicio de las libertades para lograr una convivencia pacífica. Esta facultad únicamente la ejercen el Presidente de la República, el Congreso, las asambleas departamentales y los concejos municipales.

Artículo 21. Función de policía. Es el ejercicio de las competencias por parte de las autoridades administrativas en el orden nacional, departamental, distrital y municipal para asegurar el cumplimiento de los fines del poder de Policía, quienes la ejercerán dentro del marco constitucional, legal y reglamentario.

Artículo 28. Actividad de Policía. Es la competencia del ejercicio reglado de la fuerza, de acuerdo con las atribuciones constitucionales y legales conferidas a la Policía Nacional, para ejecutar y hacer cumplir las decisiones dictadas en ejercicio del poder y la función de policía, a las cuales está subordinada.

Es estrictamente material y no jurídica y su finalidad es preservar y restablecer la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo, dentro de los principios establecidos en la Constitución Política, la ley y los tratados internacionales, ratificados por el Estado colombiano.

Solo cuando sea estrictamente necesario, la Policía Nacional podrá emplear la fuerza para impedir la perturbación de la convivencia pacífica y buscar su restablecimiento inmediato.

Teniendo claridad y precisión acerca del mandato Constitucional y Legal, que cobijan la prestación obligatoria e ininterrumpida del servicio de Policía a la comunidad en general, es preciso indicar para el caso concreto, en primer lugar, se advierte que la parte actora solicita, que se declare responsable administrativa y patrimonialmente a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL, por los daños patrimoniales y extra patrimoniales generados a los demandantes por el fallecimiento del señor patrullero JEISON ARLEY PUENTES CUBIDES (q.e.p.d) el 26 de abril de 2014, en cumplimiento de sus funciones como integrante de patrulla de vigilancia adscrito al CAI DELICIAS de la Localidad de Kennedy, quien reporta que va a verificar la procedencia de una motocicleta y en su persecución colisiona contra la parte trasera de un camión de placas XUE - 410, conducida por el señor Cesar Mauricio Leal Díaz, quedando lesionado de gravedad, motivo por el cual lamentablemente horas después fallece en el hospital de occidente de Bogotá.

Al respecto es preciso indicar, que el Precedente Jurisprudencial del Consejo de Estado, de manera reiterada ha señalado que los integrantes de la Fuerza Pública, en este caso POLICÍA NACIONAL, ESTÁN EN EL DEBER DE SOPORTAR AQUELLOS RIESGOS INHERENTES A LA ACTIVIDAD QUE DESARROLLAN, los cuales por su propia naturaleza se caracterizan como normales, en éste orden de ideas, la responsabilidad del Estado que pretende endilgar la parte actora en cuanto a la falla del servicio, no se puede establecer en razón a que no se configura.

En ese orden de ideas, es menester hacer hincapié que el señor patrullero JEISON ARLEY PUENTES CUBIDES (q.e.p.d), contaba con la certificación idónea para la conducción de motocicletas de todos los cilindrajes y motos eléctricas por el máximo organismo nacional DE tránsito en Colombia, es decir, el MINISTERIO DE TRANSPORTE, quien a través de la Ley 769 de 2002 "Por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones", en su artículo 2:

ARTÍCULO 2°. DEFINICIONES. Para la aplicación e interpretación de este código, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones

(...)

Licencia de conducción: Documento público de carácter personal e intransferible expedido por autoridad competente, el cual autoriza a una persona para la conducción de vehículos con validez en todo el territorio nacional.

(...)

Se puede entender de la anterior transcripción, que aquella persona que posea tal acreditación y que la misma se halle vigente, está autorizado por

la entidad u organismo competente para la conducción de vehículos, contrario sensu la prueba de idoneidad, que respetuosamente me permito aclarar no es más que la la verificación psicotécnica, psicofísica, teórica y práctica, poseídas por un funcionario que curso y aprobó toda la capacitación requerida para ser un POLICIA de la Republica de Colombia. Concatenado con lo antedicho, para obtener la licencia de conducción, existen unos requisitos descritos en el artículo 18 y 19 de la norma en comento, que dice:

"... LICENCIA DE CONDUCCIÓN.

ARTÍCULO 18. FACULTAD DEL TITULAR. Modificado por el art. 2, Ley 1397 de 2010, Modificado por el art. 195, Decreto Nacional 019 de 2012. La licencia de conducción habilitará a su titular para manejar vehículos automotores de acuerdo con las categorías que para cada modalidad establezca el reglamento. Ver Resolución del Min. Transporte 1600 de 2005

PARÁGRAFO. El Ministerio de Transporte, reglamentará el Examen Nacional de Aptitud y Conocimientos Especificos de Conducción, que será obligatorio presentar y aprobar por todo aspirante para la expedición de la Licencia de Conducción por primera vez o por refrendación. La vigencia de este examen será de cinco (5) años, pasados los cuales se deberá presentar un nuevo examen.

ARTÍCULO 19. REQUISITOS. Modificado por el art. 5, Ley 1383 de 2010, Modificado por el art. 3, Ley 1397 de 2010, Modificado por el art. 196, Decreto Nacional 019 de 2012. Podrá obtener por primera vez una licencia de conducción para vehículos, quien acredite el cumplimiento de los siguientes requisitos:

(...)

- 1. Saber leer y escribir.
- 2. Tener 16 años cumplidos.
- 3. Aprobar un examen teórico-práctico de conducción para vehículos particulares que realizarán los organismos de tránsito de acuerdo con la reglamentación que expida el Ministerio de Transporte, o presentar un certificado de aptitud en conducción otorgado por un centro de enseñanza automovilística debidamente aprobado por el Ministerio de Educación Nacional en coordinación con el Ministerio de Transporte.
- 4. Certificado de aptitud física, y mental para conducir expedido por un médico debidamente registrado ante el Ministerio de Salud antes de que entre en funcionamiento el RUNT o ante el RUNT una vez que éste empiece a operar. Ver Resolución del Min. Transporte 1555 de 2005

(...)

PARÁGRAFO. Para obtener la licencia de conducción por primera vez, o la recategorización y/o refrendación de la misma, se debe demostrar ante las autoridades de tránsito la aptitud física, mental y de coordinación motriz, valiéndose para su valoración de los medios tecnológicos sistematizados y digitalizados requeridos, que permitan medir y evaluar dentro de los rangos

establecidos por el Ministerio de Transporte según los parámetros y límites internacionales entre otros: las capacidades de visión y orientación auditiva, la agudeza visual y campimetría, los tiempos de reacción y recuperación al encandilamiento, la capacidad de coordinación entre la aceleración y el frenado, la coordinación integral motriz de la persona, la discriminación de colores y la phoria horizontal y vertical.

En ese entendido, no puede desconocerse que el señor patrullero JEISON ARLEY PUENTES CUBIDES (q.e.p.d), contaba con los exámenes requeridos para que en virtud del servicio de policía y las necesidades del mismo pudiera conducir vehículos institucionales, sin que con se vulnerara la ley y la normatividad Colombiana, no obstante no se cumplió un requisito interno, este mismo, es decir la prueba de idoneidad, no era la que daba la habilidad para manejar porque éste orgánico ya lo tenía certificado.

En este sentido, no hay lugar a declarar la responsabilidad del Estado por FALLA DEL SERVICIO, en tanto ésta no se acredita, toda vez, que el orgánico institucional resultó muerto como consecuencia de la materialización del riesgo propio del ejercicio de sus funciones como Patrullero de la Policía Nacional, al respecto y en relación con los daños sufridos por quienes ejercen funciones de alto riesgo relacionados con la defensa y seguridad del Estado, como lo son los miembros activos de la Policía Nacional, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha considerado que en tales eventos no se ve comprometida la responsabilidad del Estado, dado que tales daños se producen con ocasión de la relación laboral que los vincula con el Estado.

Para el caso concreto, debemos hacer referencia a la Jurisprudencia que desarrollan los Honorables Consejeros de Estado sobre el tema del Riesgo Propio del Servicio, donde acerca de éste se ha venido estableciendo que se presentan en los siguientes casos:

"...En los casos en los cuales un miembro de la Fuerza Pública sufre un daño en cumplimiento de sus funciones, la Sala ha sostenido que quienes ejercen funciones de alto riesgo relacionadas con la defensa y seguridad del Estado como los militares, agentes de policía o detectives del DAS, deben soportar los daños causados como consecuencia de los riesgos inherentes a la misma actividad y sólo habrá lugar a la reparación cuando dicho daño se haya producido por falla del servicio, o cuando se someta al funcionario a un riesgo excepcional, diferente o mayor al que deban afrontar sus demás compañeros."

Atendiendo el pronunciamiento de la Alta Corporación, es pertinente hacer énfasis y precisión, que el señor patrullero JEISON ARLEY PUENTES CUBIDES (q.e.p.d), el día 26 de abril de 2014, se encontraba en cumplimiento del servicio Institución en el CAI DELICIAS de la Estación de Kennedy y su

lamentable muerte se presentó en el cumplimiento de sus funciones, tareas cotidianas y en el discurrir de sus labores profesionales, toda vez, que en el ámbito de las actuaciones como miembro activo de la Fuerza Pública – Policía Nacional, se está incurrido soportar, enfrentar o repeler diversos enfrentamientos, ataques, atentados terroristas y otras actuaciones delincuenciales con grupos armados al margen de la ley, organizaciones delictivas, grupos, etc., mediante la utilización de armas de fuego, como medio para lograr el mantenimiento del orden público interno y la defensa de la soberanía nacional; en tales condiciones, el ejercicio de las funciones desarrolladas por cualquier orgánico institucional, implica un alto grado de peligrosidad y riesgo en el que constantemente se está exponiendo tanto la integridad física como la vida misma, situación que es bien conocida por todos los miembros de las fuerzas armadas y organismos de seguridad, cuando de manera autónoma y voluntaria se decide ingresar a dichas instituciones.

Por otra parte, en varias ocasiones el Consejo de Estado, ha aclarado en relación con los agentes de la Policía que “el principio de la igualdad siempre debe mirarse referido a quienes se encuentran en condiciones de igualdad, en este caso frente a los demás miembros del cuerpo armado” y no frente a los demás ciudadanos ajenos a dichas actividades, por lo tanto, si bien es cierto que el deber del Estado de proteger la vida de todas las personas, se predica también en relación con los miembros de los cuerpos armados, la exaltación voluntaria de los riesgos propios de esas actividades que modifican las condiciones en las cuales el Estado responde por los daños que éstos puedan llegar a sufrir; por lo tanto, para el caso en que se presentaron los hechos que condujeron a la muerte del Institucional en su momento, no se asumió por parte del señor patrullero JEISON ARLEY PUENTES CUBIDES (a.e.p.d) riesgos superiores a los que normalmente debía afrontar como consecuencia de las acciones u omisiones imputables al Estado.

En segundo lugar, procedente resulta advertir que el constituyente primario de 1991, estableció en la Carta Política en el artículo 90, que el Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas, como consecuencia de ello, la responsabilidad en general descansa en dos (2) elementos:

1. El daño antijurídico y
2. la imputación.

El primero, denominado DAÑO ANTIJURÍDICO, incorporado a nuestra legislación por la jurisprudencia y la doctrina española, se dijo que daño antijurídico era aquel que la víctima no estaba obligada a soportarlo, presentándose un desplazamiento de la culpa que era el elemento

tradicional de la responsabilidad para radicarlo en el daño mismo, es decir, que éste resultaba jurídico si constituía una carga pública, o antijurídico si era consecuencia del desconocimiento por parte del mismo Estado del derecho legalmente protegido, de donde surgía la conclusión que no tenía el deber legal de soportarlo.

En éste orden de ideas, el daño antijurídico que pretenden los demandantes que se les reconozcan, es el relativo o causado en voces del actor, por las lesiones sufridas y que pretende atribuir a una presunta falla en el servicio, la cual bajo su criterio e interpretación no tenía por qué soportarlo; sin embargo, olvida por completo que por su profesión, oficio y servicio dentro de las filas de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, estaba llamado a evitar que la misma se llegase a presentar, esto dado caso que hubiese sido así; sin embargo, como ello no sucedió, no hay espacio para las aseveraciones subjetivas que realizan los actores, en aras de reclamar unos presuntos daños y perjuicios inexistentes.

Al respecto y teniendo en cuenta las funciones legales y constitucionales de la Policía Nacional expuestas en precedencia, no es posible, que mi defendida sea responsable por falla del servicio enmarcada según la defensa de los demandantes en acciones u omisiones, por la muerte del señor patrullero JEISON ARLEY PUENTES CUBIDES (q.e.p.d) el día el 26 de abril de 2014, en cumplimiento de sus funciones como integrante de patrulla de vigilancia adscrito al CAI DELICIAS de la Localidad de Kennedy, quien reporta que va a verificar la procedencia de una motocicleta y en su persecución colisiona contra la parte trasera de un camión de placas XUE – 410, conducida por el señor Cesar Mauricio Leal Díaz, quedando lesionado de gravedad, motivo por el cual lamentablemente horas después fallece en el hospital de occidente de Bogotá.

El segundo elemento, ha sido denominado IMPUTACIÓN, que no es más que el señalamiento de la autoridad que por acción u omisión haya causado el daño. En atención a que el demandante pretende que se declare la responsabilidad de mi defendida según su pensar, al respecto el Honorable Consejo de Estado en Jurisprudencia vigente relacionada con la responsabilidad extra contractual del Estado, se ha pronunciado en torno a la imputabilidad del daño señalando, así:

“De allí que el elemento indispensable- aunque no siempre suficiente- para la imputación, es el nexo causal entre el hecho causante del daño y el daño mismo, de modo que este sea efecto del primero. Por eso, la parte última del inciso primero del artículo 90 de la C.P. en cuanto exige- en orden a deducir la responsabilidad patrimonial del estado-, que los daños antijurídicos sean “causados por la acción u omisión de las autoridades públicas”, está refiriéndose al fenómeno de la imputabilidad patrimonial del

Estado tanto fáctica como jurídica" (Sentencia Radicado C - 024/94 - Sentencia del 21 de octubre de 1999, Sección Tercera - Expediente 10948-11643 Dr. ALIER E. HERNÁNDEZ).

Dicho lo anterior, se puede constatar que los hechos narrados en la demanda, en nada comprometen jurídica ni patrimonialmente a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA POLICÍA NACIONAL, dado que la lamentable muerte del Institucional, se presentó en cumplimiento al deber, la función y misión Constitucional a que estaba obligado por ser miembro activo de la Fuerza Pública - Policía Nacional, quienes por ende, viven y deben soportar un riesgo, que para el caso concreto, se trataba de verificar la procedencia de una motocicleta sospechosa y en su persecución colisiono contra un vehículo, desvirtuando su falta de capacitación porque como de dejo claro en precedencia contaba con ello, su licencia de conducción vigente y la practica necesaria para conducirla, sin que ello configure alguna acción u omisión en las funciones por parte de mi defendida.

Ahora, con relación a la FALLA DEL SERVICIO, que señala el actor a través de su apoderado de confianza, el Estado con fundamento en el artículo 2° de la Constitución Política, se encuentra obligado a garantizar la integridad y la vida de los coasociados, manifestación que incluye incluso a quienes estamos obligados a velar por tal cumplimiento; concretando con ello, que si bien existen unos protocolos internos (asignación de moto) que buscan el cuidado de los bienes de la institución y que su incumplimiento máximo acarrearían una sanción disciplinaria leve y en nada vulneran o superan lo establecido por la Ley 769 de 2002 "Por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones", las necesidades del servicio con sus diferentes características son ineludibles para contribuir al cumplimiento del deber constitucional, por lo tanto, se pueden establecer ciertas características, así:

1. Los protocolos internos no pueden ser superiores ni contrarios a lo establecido por la Constitución y La Ley.

2. No por lo expuesto, el Estado se convierte en asegurador absoluto dentro del territorio nacional, ni sus obligaciones se convierten en absolutas, además,

3. Se contaba con licencia de conducción, es decir, que el señor patrullero JEISON ARLEY PUENTES CUBIDES (a.e.p.d), tenía capacitación, idoneidad, instrucción y certificación para a manejar todo tipo de motocicletas con diferentes cilindrajes y motos eléctricas.

3. no se puede pretender garantizar en términos absolutos la posibilidad de superar un accidente de tránsito, que por su naturaleza es futuro e incierto y de magnitud desconocida,

4. en cuanto a la lamentable muerte del señor patrullero JEISON ARLEY PUENTES CUBIDES (q.e.p.d), sucedió en hechos que son un riesgo propio del servicio, y no por esa situación específica se puede determinar que se rompe la igualdad ante las cargas públicas porque todos los colombianos ninguno está exento a tener un accidente de tránsito por el hecho de conducir y lo único que nos acredita para hacerlo legalmente es tener la licencia vigente expedida por el Ministerio de Transporte.

Lo expuesto constituye la no responsabilidad del Estado, ya que sufrir un accidente de tránsito es un hecho incierto, tal y como sucedió en éste caso, del cual resultó lamentablemente muerto el Orgánico Institucional que cumplía en su momento con la misión, deber y función encomendada Constitucional y Legalmente a la Fuerza Pública - Policía Nacional.

Aunado a lo explicado en precedencia, y con el ánimo de complementar los parámetros que deben presentarse para responsabilizar una entidad pública por una FALLA EN EL SERVICIO, se requiere de la presencia de tres (3) elementos reiterados jurisprudencialmente, así:

1. El hecho. Causado por un funcionario en ejercicio de sus labores o con algún tipo de dependencia con el servicio,

2. El daño. Infringido a una o varias personas; el cual debe ser cierto, determinado, concreto y

3. El nexo causal. Entendido como la unión - vinculante existente entre los dos elementos, de tal manera que el uno sea la consecuencia del otro y que no medie entre las circunstancias especiales que excluyan la relación causal.

Al respecto, así se ha pronunciado el Honorable Consejo de Estado en fallo del 14 de febrero de 1994 - Sala Plena de lo Contencioso Administrativo M.P. Dra. CONSUELO SARRIA, al expresar:

"Los hechos son causa pretendi de la demanda, en cuanto configuren la causa jurídica en que se fundamenta el derecho objeto de las pretensiones por eso desde el punto de vista procesal, su afirmación constituye un acto jurídico que tiene la trascendencia y alcance de definir los términos de la controversia y por lo tanto el alcance de la Sentencia, y debe ser objeto del debate durante el proceso, "para que si al final se encuentran debidamente probados puedan prosperar las peticiones de la demanda", ya que al respecto de ellos pueden pronunciarse el juzgador en perfecta congruencia". (Negritas no corresponden al texto original).

De éste pronunciamiento, es claro que la imputabilidad del daño debe demostrarse desde la fundamentación fáctica como jurídica, y que permita al juzgador administrativo generar la certeza de que el daño fue producto de una acción u omisión del Estado, de modo que el perjuicio sea efecto de tal acción, es decir, que exista entre el hecho y el daño una relación de causalidad, ante lo cual se reitera, que en éste estado procesal, no existen elementos probatorios que ofrezcan plena certeza respecto a que hubo falla del servicio por parte de la Policía Nacional, ni tampoco, se establece que los hechos o actos determinantes que condujeron de manera decisiva en la producción de la muerte del señor patrullero JEISON ARLEY PUENTES CUBIDES (q.e.p.d) hubiese sido por acción u omisión de mi defendida en sus funciones constitucionales.

Finalmente, es importante poner en conocimiento de su Señoría, que la lamentable muerte del señor patrullero se encuentra que se reconocieron los pagos e indemnización que tienen lugar, razones por las cuales no habría derecho a las reclamaciones y condenas que pretende los demandantes, se tiene entonces, que la Policía Nacional no infringió, ni vulneró, mucho menos contribuyó a que se presentara el desenlace en el que lamentablemente falleció el orgánico ya que todas las actividades son dirigidas a garantizar la convivencia y seguridad ciudadana y claro ejemplo de ello es lo sucedido el 26 de abril de 2014, en cumplimiento de sus funciones como integrante de patrulla de vigilancia adscrito al CAI DELICIAS de la Localidad de Kennedy, el funcionario reporta que va a verificar la procedencia de una motocicleta y en su persecución colisiona contra la parte trasera de un camión de placas XUE - 410, conducida por el señor Cesar Mauricio Leal Díaz, quedando lesionado de gravedad, motivo por el cual lamentablemente horas después fallece en el hospital de occidente de Bogotá, cumpliendo con su naturaleza preventiva y con la capacidad de reaccionar rápidamente para contrarrestar situaciones que llegaran a comprometer el ejercicio de los derechos y libertades, de la comunidad.

Finalmente, es importante señalar que los demandantes a través de su apoderado judicial de confianza, estaban en el deber por no decir en la obligación de poner en conocimiento, los pagos que mi defendida realizó en favor de los beneficiarios del causante, entre ellos los siguientes:

En la NÓMINA 4 de 2015, la Nación - Ministerio de Defensa Nacional canceló la suma de Treinta y cinco millones quinientos ochenta y siete mil ciento veinte cuatro mil con dieciséis centavos (\$35,587,124.16) Mcte, por concepto de compensación por muerte a beneficiarios del Patrullero.

Por concepto de Seguro de Vida, se reconoció y pago a los beneficiarios del Patrullero fallecido la suma de Sesenta y tres millones ciento nueve mil seiscientos cuarenta y ocho y pesos (\$63.109.648) Mcte.

Mediante Resolución No. 1773 del 06 de mayo de 2014 "Por medio de la cual se retira del servicio activo por muerte a un personal del Nivel Ejecutivo de la Institución", la cual se ordena disponer que se de alta en la respectiva tesorería en el término de tres (3) meses, para que los beneficiarios perciban los haberes, conforme a los dispuesto por el artículo 73 del Decreto 1091 de 1995.

Mediante resolución, "Por la cual se ordena comprometer una partida con cargo al Presupuesto Otros Gastos por Adquisición de Servicios y se hace un reconocimiento de auxilio mutuo, vigencia 2014", reconocer a los beneficiarios del extinto Patrullero -la suma de cinco millones de pesos (\$5.000.000) Mcte.

Lo anterior fue reconocido y pagado a los beneficiarios del extinto Patrullero JEISON ARLEY PUENTES CUBIDES (a.e.p.d) lo cual dicho sea de paso recordar, fue omitido por los accionantes y su abogado de confianza ponerlo en conocimiento, esto para indicar, que por el lamentable deceso del orgánico, la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional, reconoció y pago los emolumentos establecidos en la normatividad vigente y aplicable a los miembros de la fuerza pública, en el presente caso a los miembros de la Policía Nacional que fallecen en cumplimiento de la labor y misión constitucional, lo cual ha establecido la jurisprudencia como un riesgo propio del servicio.

Teniendo en cuenta los argumentos expuestos y sustentados en precedencia, me permito solicitar a la Honorable Jueza de la República, DENEGAR las pretensiones de la demanda, y en consecuencia absolver a mi defendida - Policía Nacional de toda responsabilidad, siempre y cuando se llegue a una sentencia, ya que al existir ausencia de responsabilidad por tratarse de un riesgo propio del servicio, así se debe declarar en el presente litigio.

EXCEPCIONES:

Previo al análisis de fondo de la controversia, como medios exceptivos propongo los siguientes:

HECHO DE UN TERCERO

Dentro de la defensa, se desvirtúan las pretensiones de la parte actora en integridad toda vez que no se estamos frente a un hecho de un tercero que por sus características de ataque de las FARC, que fue imprevisible y irresistible.

Si no hay la prueba de que fue la Policía como institución es el agente causal del daño y ante la circunstancia del riesgo propio e inherente del servicio,

se establece que corresponde como exoneración de responsabilidad el hecho de un tercero.

Al respecto el H. Consejo de Estado ha precisado que al igual que las otras eximentes de responsabilidad, tres son los elementos determinantes para que se configure la culpa de la víctima como eximente de responsabilidad estatal: 1. Irresistibilidad; 2. Imprevisibilidad; 3. Exterioridad respecto del demandado. Y para el caso concreto se configuran de la siguiente manera:

1. **IRRESISTIBILIDAD:** En términos generales, la irresistibilidad hace referencia a que el daño debe ser inevitable para que pueda sostenerse la ocurrencia de una causa extraña, toda vez que si bien se debe llegar a evitar o impedir los efectos dañinos del fenómeno, toda vez que en todo caso la imposibilidad de ejecución debe interpretarse de una manera humana y teniendo en cuenta todas las circunstancias: basta que la imposibilidad sea normalmente insuperable teniendo en cuenta las condiciones de vida.
2. **IMPREVISIBILIDAD:** Hace referencia a la condición imprevista del caso en concreto con lo cual resulta indispensable que se trate de un "acontecimiento súbito, sorpresivo, excepcional, de rara ocurrencia". En este sentido, el Consejo de Estado ha sostenido que "resulta mucho más razonable entender por imprevisto aquello que, pese a que pueda haber sido imaginado con anticipación, resulta súbito o repentino o aquello que no obstante la diligencia y cuidado que se tuvo para evitarlo de todas maneras acaeció, con independencia de que hubiese sido mentalmente figurado, o no, previamente a su ocurrencia".
3. **EXTERIORIDAD DE LA CAUSA EXTRAÑA:** Respecto del demandado "se concreta en que el acontecimiento y circunstancia que se invoca como causa extraña debe resultar ajeno jurídicamente, pues más allá de sostener que la causa extraña no debe imputarse a la culpa del agente (...) la exterioridad que se exige de la causa del daño para que pueda ser considerada extraña a la entidad demandada es una exterioridad jurídica, en el sentido que ha de tratarse de un suceso o acontecimiento por el cual no tenga el deber jurídico de responder la accionada.

Me reservo la posibilidad de formular otros medios de defensa en la oportunidad procesal para alegar de conclusión y una vez aportada todos los medios de prueba que se decreten.

DE LA CARGA PUBLICA:

De otro lado, el demandante, debe probar que los daños producidos en su integridad fueron ocasionadas con ocasión de falla en el servicio, para así

entrar a demostrar el nexo causal entre el **HECHO GENERADOR** y el **DAÑO OCACIONADO** y la supuesta responsabilidad de la entidad demandada, para así entrar a hablar de una **FALLA EN EL SERVICIO**.

Me reservo la posibilidad de formular otros medios de defensa en la oportunidad procesal para alegar de conclusión y una vez aportada todos los medios de prueba que se decreten.

AUSENCIA DE ESPONSABILIDAD POR TRATARSE DE UN RIESGO PROPIO DEL SERVICIO.

Fundamento esta excepción en que el señor Patrullero **OSCAR IVAN PINZON GAVIRIA** se encontraba realizando una actividad del servicio, en cumplimiento de una orden de su superior, no arbitraria y justificada por **ORDEN DE SERVICIOS No 092/ EMCAR DECAQ DESPLAZAMIENTO DEL PERSONAL DEL EMCAR DECAQ AL MUNICIPIO DE PAUJIL, INSPECCION DE RIO NEGRO Y ZONA RURAL DE LOS MISMOS**, y por tanto ejerciendo una actividad de riesgo inherente a su función Policial, que por la naturaleza de su objeto contiene la asunción de riesgos en la salud y vida de sus funcionarios, como en el *sud iudice*, al igual que es por adhesión a sus familiares.

La jurisprudencia colombiana ha abordado el tema de los riesgos propios del servicio que apoyan la presente excepción si tenemos en cuenta que el Consejo de Estado ha sostenido:

RIESGO PROPIO DEL SERVICIO - Militar profesional / MILITAR PROFESIONAL - Riesgo propio del servicio / RIESGO EXCEPCIONAL - Arma de dotación oficial
La jurisprudencia de esta Sala ha entendido que la afectación de los derechos a la vida e integridad personal del militar profesional constituye un riesgo propio del servicio que prestan, como es el caso de las lesiones o muerte que se causan, por ejemplo, en combate, emboscadas, ataques de grupos subversivos, desarrollo de operaciones de inteligencia, es decir, en cumplimiento de operaciones o misiones militares. De allí que, cuando ese riesgo se concreta, al Estado no se le puede atribuir responsabilidad alguna, a menos que se demuestre que la lesión o muerte deviene de una falla del servicio o de un riesgo excepcional que indique el sometimiento del afectado a un riesgo mayor que el de sus demás compañeros, con quienes desarrolló la misión encomendada. Así mismo, ha sostenido esta Sección del Consejo de Estado que en aquellos eventos donde no es posible determinar, con certeza, que el daño causado a un miembro de la Fuerzas Militares resulta inherente al riesgo asumido debido a su vinculación voluntaria a dichas instituciones, debe acudir al régimen objetivo bajo el título jurídico de riesgo excepcional, como quiera que se trata de una situación que no corresponde a las condiciones normales de la prestación del servicio. Nota de Relatoría: Ver sentencias del 15 de noviembre de 1995, exp. 10.286; 12 de diciembre de 1996, exp. 10.437; 3 de abril de 1.997, exp. 11.187; 3 de mayo de 2001, exp. 12.338; Sentencia de julio 19 de 2005, exp. 13.085; sentencia de 11 de noviembre de 1999, expediente 12.700; del 18 de mayo de 2000, expediente 12.053.

Es por ello, que la Entidad demanda ofrece a sus miembros de los grupos especializados, cursos especializados, capacitación y reentrenamiento en el país y en el exterior del personal de los Escuadrones Móviles de Carabineros.

FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA

Cabe destacar que en el caso en estudio, es procedente la Falta de legitimación en la Causa por pasiva, habida cuenta que se desprende de los hechos que fueron narrados en la demanda, una responsabilidad de UN TERCERO, esto es de la Guerrilla Colombiana, toda vez que la muerte del señor **OSCAR IVAN PINZON GAVIRIA** se produjeron mediante una emboscada guerrillera, hecho concluyéndose que nos encontramos frente a una **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA**, afirmación que se desprende de la lectura de la demanda y de los anexos de la misma.

PRUEBAS

Con todo respecto solicito al Despacho se tengan como prueba en el presente asunto, las siguientes:

OBRANTES:

- En relación con las pruebas solicitadas por la parte actora, se entraran a controvertir en el momento pertinente, para cumplir las exigencias procedimentales del artículo 29 de la norma superior.
- Por otra parte, para darle soporte a la oposición a las pretensiones, me permito aportar y solicitar, se decreten y practiquen de conformidad con lo previsto en el artículo 251 del C. de P.C, en armonía con la Ley 527 de 199, las siguientes pruebas para que se tengan incorporadas al proceso y se valoren en su debida oportunidad a favor de la entidad que represento:

DOCUMENTALES QUE SE APORTAN:

- Pantallazo de los cursos de capacitación y los beneficiarios que reposan dentro de la entidad demandada.

PETICION

En este tenor, para que la acción resarcitoria prospere, es preciso que el actor pruebe debidamente los siguientes elementos constitutivos de la responsabilidad extracontractual del Estado:

La existencia del hecho dañoso (falla del servicio), por omisión, retardo, irregularidad, ineficiencia o ausencia del servicio. La falta de la que se trata no es la personal del agente administrativo, sino la funcional, anónima o del servicio a cargo de la administración.

La existencia de un daño que implica la lesión o perturbación de un bien protegido por el derecho, bien sea civil, administrativo, etc. El daño a de reunir las características exigidas en el derecho privado para el daño indemnizable (ser propio, cierto, determinado o determinable, no eventual aunque pueda tratarse de un daño futuro y que no haya sido indemnizado). La relación de causalidad entre la falla o falta de la administración y el daño, sin la cual aún demostrada la falta o falla del servicio, no habrá lugar a la indemnización.

Por tal razón no se posible reclamarse de la Institución Policial el resarcimiento de los presuntos perjuicios causados, por cuanto no se configura la imputación del daño.

Con el debido respeto, en consideración a lo anterior y en forma comedida me permito solicitar a la honorable Juez denegar las pretensiones de la demanda, y en consecuencia absolver a la Policía Nacional de toda responsabilidad.

ANEXOS:

Me permito acompañar los siguientes documentos:

1. Los relacionados en el acápite de pruebas
2. Poder que acreditan mi calidad para actuar.

PERSONERIA:

Solicito al señor Juez, se sirva reconocerme personería para actuar como apoderado judicial de la Institución demandada, en atención al poder otorgado por el señor Secretario General de la Policía Nacional, el cual acepto en los mismos términos con la presentación personal de éste escrito de contestación de demanda.

NOTIFICACIONES:

Manifiesto respetuosamente que el representante legal de la entidad demandada, así como el apoderado, podrán ser notificados personalmente en la Carrera 59 No. 26 - 21 CAN, de la ciudad de Bogotá, D.C.

El suscrito apoderado, recibirá además notificaciones en la secretaria de su despacho.

Por otra parte, de conformidad con lo previsto en el inciso séptimo (7) del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, sobre notificaciones en estado, solicito que todas las providencias emitidas en el asunto sean notificadas a la Entidad que represento al buzón judicial o en la dirección electrónica decun.notificacion@policia.gov.co.

Del señor Juez, Cordialmente,



LUIS FERNANDO RIVERA ROJAS

C.C. No. 1'032.364.001 de Bogotá

TP. No. 193.512 del Consejo Superior de la Judicatura



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA
SECRETARIA GENERAL
UNIDAD DEFENSA JUDICIAL NIVEL CENTRAL

22
335

Doctor (a) JUEZ *Pavía 3 Cmo* ADMINISTRATIVO *Oral del Circuito Judicial*
E. S. D.

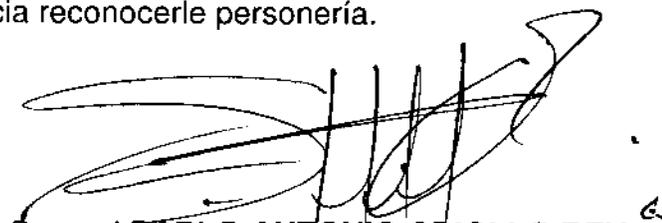
Medio de control	<i>Reparación Directa</i>
Demandante	<i>Angela María Benítez Guzmán</i>
Demandado	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL
Proceso No.	<i>11001333663520170000200</i>

Coronel **PABLO ANTONIO CRIOLLO REY**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.493.817, expedida en Bogotá (Cundinamarca), en mi condición de Secretario General de la Policía Nacional y en ejercicio de las facultades legales conferidas mediante Resolución Número 3969 del 30 de noviembre 2006 y Resolución No. 0358 del 20 de enero de 2016, otorgo Poder Especial amplio y suficiente al Doctor **LUIS FERNANDO RIVERA ROJAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.032.364.001 de Bogotá, portador de la Tarjeta Profesional No. 193.512 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente judicialmente a la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL**, dentro del proceso de la referencia y lleve a cabo todas las gestiones legales en procura de la defensa de los intereses de la Entidad.

La apoderada, queda plenamente facultada para ejercer todas las actuaciones necesarias para la defensa de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, en especial para sustituir, reasumir, recibir, desistir, ejercer todas las facultades inherentes a la defensa de los intereses de la Institución y conciliar de conformidad a lo establecido en la Ley 1395 de 2010 y 1437 de 2011, de acuerdo a los parámetros establecidos por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional, y para ejecutar todas las actuaciones necesarias tendientes a la defensa de los intereses de la Policía Nacional, de conformidad con el artículo 77 del Código General del Proceso.

Sírvase en consecuencia reconocerle personería.

Atentamente,


Coronel **PABLO ANTONIO CRIOLLO REY**
Secretario General Policía Nacional

Acepto,


LUIS FERNANDO RIVERA ROJAS
CC. No. 1.032.364.001 de Bogotá,
TP No. 193.512 del C. S. de la J.

Carrera 59 26-21 CAN, Bogotá
Teléfonos 515 19 00
jefat.segen@policia.gov.co
www.policia.gov.co



No. GPL35-5



No. SC6545-5



No. SA-CER 276992



No. CD - SC6845-5



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

RESOLUCIÓN NÚMERO 3969 DE 2006

(30 NOV. 2006)

Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional.

EL COMANDANTE GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES ENCARGADO DE LAS FUNCIONES DEL DESPACHO DEL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL

En uso de sus facultades constitucionales y legales y en particular las conferidas por el artículo 211 de la Constitución Política, los artículos 9 de la Ley 489 de 1998, 8 numeral 2 del Decreto 1512 de 2000, 1 del Decreto 049 de 2003, 23 de la Ley 446 de 1998, 149 del Código Contencioso Administrativo y 64 del Código de Procedimiento Civil, y

CONSIDERANDO:

Que según lo previsto en el artículo 211 de la Constitución Política, la ley señalará las funciones que el Presidente de la República podrá delegar en los ministros, directores de departamentos administrativos, representantes legales de entidades descentralizadas, superintendentes, gobernadores, alcaldes y agencias del Estado que la misma ley determine. Igualmente, fijará las condiciones para que las autoridades administrativas puedan delegar en sus subalternos o en otras autoridades.

Que en virtud de la norma en cita la delegación exime de responsabilidad al delegante, la cual corresponderá exclusivamente al delegatario, cuyos actos o resoluciones podrá siempre reformar o revocar aquel reasumiendo la responsabilidad consiguiente.

Que de conformidad con lo consagrado en el artículo 9 de la Ley 489 de 1998, las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política y de conformidad con la citada Ley, "están habilitadas para transferir el ejercicio de funciones y la atención y decisión de los asuntos a ellas confiados por la ley, mediante acto de delegación, a los empleados públicos de los niveles directivo y asesor vinculados al organismo correspondiente, con el propósito de dar desarrollo a los principios de la función administrativa enunciados en el artículo 209 de la Constitución Política y en la ley".

Que de acuerdo a lo previsto en el artículo 6 de la Ley 489 de 1998, las autoridades administrativas deben garantizar la armonía en el ejercicio de sus respectivas funciones con el fin de lograr los fines y cometidos estatales y prestar su colaboración a las demás entidades para facilitar el cumplimiento de sus funciones, procurándose en el desarrollo de la función pública, de manera prioritaria, dar aplicación a los principios de coordinación y colaboración entre las autoridades administrativas y entre los organismos del respectivo sector.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la Ley 446 de 1998 cuando en un proceso ante cualquier jurisdicción intervengan entidades públicas, el auto admisorio de la demanda se debe notificar personalmente al Representante Legal de la Entidad Pública o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones.

46.469

Continuación de la resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional."

Que mediante Decreto 4222 del 23 de noviembre de 2006, el Gobierno Nacional modificó parcialmente la estructura del Ministerio de Defensa Nacional con relación a la estructura orgánica de la Policía Nacional, determinando en el artículo 20, que la representación judicial y administrativa de la Institución es función del Secretario General previa delegación del Ministro de Defensa Nacional de conformidad con las normas vigentes.

Que teniendo en cuenta la clase, volumen y naturaleza de los procesos en que es parte la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional, se hace necesario delegar la facultad de notificarse y constituir apoderados, en algunos servidores públicos de esa dependencia, en orden a garantizar el cumplimiento de los principios de eficacia, moralidad, economía y celeridad en la gestión litigiosa.

Que de conformidad con el inciso primero del artículo 64 del Código de Procedimiento Civil, la Nación y demás entidades de derecho público, podrán constituir apoderados especiales para los procesos en que sean parte, siempre que sus representantes administrativos lo consideren conveniente por razón de distancia, importancia del negocio u otras circunstancias análogas.

RESUELVE

ARTÍCULO 1º. Delegar en el Secretario General de la Policía Nacional las siguientes funciones:

1. Notificarse de las demandas y constituir apoderados en los procesos contencioso administrativos que contra la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional, cursen en el Consejo de Estado, Tribunales Contencioso Administrativos y Juzgados Contencioso Administrativos.
2. Notificarse y constituir apoderados en las acciones de tutela, de cumplimiento, populares y de grupo, que cursen ante las diferentes autoridades judiciales, a fin de contestar y defender a la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional.
3. Notificarse de las demandas y designar apoderados dentro de los procesos que cursen en los juzgados civiles, penales y laborales de todo el territorio nacional en contra de la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional.
4. Designar apoderados para que se constituyan en parte civil, en los términos y para los efectos de la Ley 190 de 1995.
5. Para efectos de la Ley 1066 de 2006 y demás normas concordantes, otorgar poderes a funcionarios abogados de la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional según lo requieran las necesidades del servicio, para que aliendan los trámites tendientes a la recuperación de la cartera por cobro coactivo, así como asignar funciones de secretario a un empleado de la misma entidad, con el fin de apoyar las funciones administrativas correspondientes.
6. Notificarse y designar apoderados para atender y realizar las gestiones necesarias que se requieran o deban realizarse ante las Inspecciones de Policía, Ministerio de la Protección Social y cualquier otra entidad de la Administración Pública.
7. Designar apoderados con el fin de iniciar las acciones que se requieran en defensa de los intereses de la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional ante las jurisdicciones contencioso administrativa y ordinaria.

Continuación de la resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional."

ARTÍCULO 2°. Delegar la función de notificarse de las demandas y constituir apoderados en los procesos contencioso administrativos, acciones de tutela, acciones populares, acciones de grupo y de cumplimiento que contra la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional, cursen en los Tribunales o Juzgados del país, así como la de notificarse de las demandas en la jurisdicción ordinaria (asuntos civiles, penales y laborales) y procesos que cursen ante las diferentes autoridades administrativas, en los Comandantes de las Unidades Policiales que se indican a continuación:

Despacho Contencioso Administrativo	Judicial	Departamento	Delegatario
Medellin		Antioquia	Comandante Policia Metropolitana del Valle de Aburra
Arauca		Arauca	Comandante Departamento de Policia
Barranquilla		Atlántico	Comandante Departamento de Policia
Barrancabermeja		Santander del Sur	Comandante Departamento de Policia del Magdalena Medio
Cartagena		Bolivar	Comandante Departamento de Policia
Tunja		Boyacá	Comandante Departamento de Policia
Buenaventura		Valle del Cauca	Comandante Departamento de Policia del Valle del Cauca
Buga		Valle del Cauca	Comandante Departamento de Policia del Valle del Cauca
Manizales		Caldas	Comandante Departamento de Policia
Florencia		Caquetá	Comandante Departamento de Policia
Popayán		Cauca	Comandante Departamento de Policia
Montería		Córdoba	Comandante Departamento de Policia
Yopal		Casanare	Comandante Departamento de Policia
Valledupar		Cesar	Comandante Departamento de Policia
Quibdo		Choco	Comandante Departamento de Policia
Facatativa		Cundinamarca	Secretario General de la Policia Nacional
Girardot		Cundinamarca	Secretario General de la Policia Nacional
Riohacha		Guajira	Comandante Departamento de Policia
Neiva		Huila	Comandante Departamento de Policia
Leticia		Amazonas	Comandante Departamento de Policia
Santa Marta		Magdalena	Comandante Departamento de Policia
Villavicencio		Meta	Comandante Departamento de Policia
Mocoa		Putumayo	Comandante Departamento de Policia
Cúcuta		Norte de Santander	Comandante Departamento de Policia
Pasto		Nariño	Comandante Departamento de Policia
Pamplona		Norte de Santander	Comandante Departamento de Policia Norte de Santander
Armenia		Quindío	Comandante Departamento de Policia
Pereira		Risaralda	Comandante Departamento de Policia
San Gil		Santander	Comandante Departamento de Policia de Santander
Bucaramanga		Santander	Comandante Departamento de Policia
San Andrés, Providencia		San Andrés	Comandante Departamento de Policia

20
339

Continuación de la resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional."

y Santa Catalina		
Santa Rosa de Viterbo	Boyacá	Comandante Departamento de Policía Boyacá
Sincelejo	Sucre	Comandante Departamento de Policía
Ibagué	Tolima	Comandante Departamento de Policía
Turbo	Antioquia	Comandante Departamento de Policía Uraba
Cali	Valle del Cauca	Comandante Policía Metropolitana de Santiago de Cali
Zipaquirá	Cundinamarca	Secretario General de la Policía Nacional

PARAGRAFO. Podrá igualmente el Secretario General de la Policía Nacional, constituir apoderados en todos los procesos contencioso administrativos que cursen ante los Tribunales o Juzgados Contencioso Administrativos y demás autoridades judiciales y administrativas en todo el territorio nacional.

ARTÍCULO 3°. CONDICIONES PARA EL EJERCICIO DE LA DELEGACIÓN.

La delegación efectuada a través de la presente resolución, serán ejercidas por los funcionarios delegatarios conforme a las siguientes condiciones:

1. La delegación es una decisión discrecional del delegante y su cumplimiento es vinculante para el delegatario.
2. El ejercicio de las competencias que por medio de la presente resolución se delegan, está sujeto a la observancia plena de los requisitos y parámetros relacionados con la actividad litigiosa de las entidades públicas establecidas en la ley, manuales y políticas del Ministerio de Defensa Nacional.
3. Cuando lo estime conveniente, el Ministro de Defensa Nacional podrá reasumir en todo caso y en cualquier momento, total o parcialmente, las competencias delegadas por medio del presente acto.
4. La delegación establecida en el artículo 2 de esta Resolución no comprende la facultad a mutuo propio, o a través de apoderado de conciliar, transar o utilizar cualquier otro mecanismo alternativo de solución de conflictos en nombre de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional.
5. Las facultades delegadas mediante la presente resolución son indelegables.
6. La delegación eximirá de toda responsabilidad al delegante, y será asumida plenamente y de manera exclusiva por el delegatario, sin perjuicio de que en virtud de lo dispuesto en el artículo 211 de la Constitución Política el delegante pueda en cualquier tiempo reasumir la competencia, revisar y revocar los actos expedidos por el delegatario, con sujeción a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo.
7. El delegatario deberá observar estrictamente las disposiciones legales y reglamentarias que regulen el ejercicio de la delegación y es responsable de las decisiones que tome en ejercicio de la misma.
8. El delegatario deberá desempeñarse dentro del marco de actividades establecido en este acto de delegación.
9. El delegatario deberá atender oportunamente los requerimientos sobre el ejercicio de la delegación, hechos por el delegante.
10. El delegatario deberá cumplir las orientaciones generales dadas por el delegante.
11. El delegatario facilitará la revisión de sus decisiones por el delegante.
12. Los servidores públicos que ejerzan la defensa judicial, deberán dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 45 del Decreto 111 de 1996.

7

ET
340

Continuación de la resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional."

13. En virtud del principio de continuidad de la administración y de la presunción de legalidad de los actos administrativos, el simple cambio de funcionario delegante y/o delegatario no extingue los efectos del acto de delegación. De ahí que, en caso de supresión de cargos o de cambio de denominación de los mismos, las delegaciones se entenderán efectuadas en aquellos que se han citado en el presente acto administrativo para la delegación de competencias, hasta tanto se expida un nuevo acto administrativo que las reasigne.

14. Las responsabilidades y consecuencias de la presente delegación, se rigen por las normas legales aplicables, y en particular por los artículos 9º y siguientes de la Ley 489 de 1998.

15. Este acto tiene fuerza ejecutoria mientras no sea revocado, suspendido, modificado, derogado o anulado por autoridad competente.

ARTÍCULO 4º. COMPROMISO ANTICORRUPCIÓN DE LOS FUNCIONARIOS INVOLUCRADOS EN LA GESTIÓN DE REPRESENTACIÓN, APODERAMIENTO Y DEFENSA JUDICIAL.

Los funcionarios de la Policía Nacional, que tengan como función la actividad litigiosa ante las diferentes Jurisdicciones, deberán suscribir un compromiso anticorrupción que reposará en su folio de vida, en el que se exprese explícitamente su voluntad de abogar por la transparencia en los procesos litigiosos y la responsabilidad de rendir informes de su actuación, compromiso a través del cual, asumirán como mínimo los siguientes:

No ofrecer ni dar prebenda ni ninguna otra forma de contraprestación a ningún funcionario público.

No propiciar que nadie, bien sea empleado de la entidad o familiar ofrezca o dé prebendas o contraprestación a ningún funcionario de la entidad a su nombre;

No recibir directa o indirectamente prebendas ni ninguna otra forma de contraprestación o beneficio a ningún interesado en los procesos que realiza para el cumplimiento de las funciones a su cargo, ni para retardar el ejercicio de dichas funciones.

No realizar conductas que atenten contra la seguridad del personal y de las instalaciones, así como de los intereses de la institución que pongan a la entidad en desventaja frente a otras personas naturales o jurídicas.

Informar al inmediato superior de las conductas que se detecten relacionadas con falta de transparencia en el ejercicio del cargo, por parte de los funcionarios responsables del litigio.

No realizar acuerdos ni utilizar los mecanismos alternativos de solución de conflictos sin el previo análisis y aprobación del Comité de Conciliación de la Entidad.

Asumir y reconocer expresamente, las consecuencias que se deriven del incumplimiento del compromiso anticorrupción precedente o de cualquiera otra de sus obligaciones legales asociadas a las gestiones propias de la actividad litigiosa a su cargo, ante las diferentes autoridades encargadas de llevar a cabo las correspondientes investigaciones.

ARTÍCULO 5º. INFORME SEMESTRAL. Los funcionarios encargados de la actividad litigiosa de la Policía Nacional, deberán rendir informe semestral de las actuaciones y del estado de los procesos al Secretario General de la Policía Nacional.

341

30 NOV. 2006

RESOLUCIÓN NÚMERO 3969 DE 2006 HOJA No 6

Continuación de la resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional."

PARÁGRAFO: El Secretario General de la Policía Nacional presentará un informe semestral a este despacho, como uno de los mecanismos para efectuar el seguimiento y control de la función delegada en este acto administrativo.

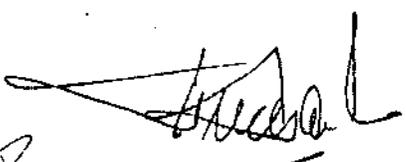
ARTÍCULO 6º. EMPALME EN CASO DE CAMBIO DE MANDO. Cuando haya cambios de los funcionarios designados como delegatarios a través de la presente resolución, éstos deberán preparar un informe de situación y ejecución de las funciones asignadas a su cargo, dejando constancia de la información y documentación entregada al nuevo funcionario que ejercerá las funciones o la competencia respectiva, cuya copia será remitida a la Secretaría General de la Policía Nacional, para su control y seguimiento.

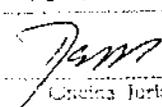
ARTÍCULO 7º. VIGENCIA Y DEROGATORIA. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Bogotá, D.C. 30 NOV. 2006

**EL COMANDANTE GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES
ENCARGADO DE LAS FUNCIONES DEL DESPACHO DEL
MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL**


FREDDY PADILLA DE LEON

COPIA DE RESOLUCIÓN NÚMERO 3969 DE 2006
DEL FOTOCOPIA TOMADA DE SU ORIGINAL
19 ENE. 2007

Oficina Jurídica
Registro Civil y de Informática Jurídica



342

LA SUSCRITA RESPONSABLE ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL DE LA
SECRETARÍA GENERAL

HACE CONSTAR:

Que el señor Coronel PABLO ANTONIO CRIOLLO REY Secretario General - Policía Nacional se encuentra nombrado en propiedad mediante la Resolución Ministerial No. 0358 desde el 20/01/2016.

Lo anterior se expide para que obre dentro de los procesos que se adelantan a favor de los intereses de la Policía Nacional ante la Procuraduría General de la Nación, Procuradurías Delegadas para Asuntos Administrativos, autoridades Judiciales y competentes,

Dada en Bogotá, D.C, a los diecisiete (17) días del mes de abril de Dos Mil dieciocho (2018), a quien pueda interesar.

Atentamente,

Subintendente **JORGE ALEJANDRO CEPEDA GOMEZ**
Responsable Administración de Personal

Elaborado por: Sr Jorge Alejandro Cepeda Gómez
Revisado por: Sr Jorge Alejandro Cepeda Gómez
Fecha de elaboración: 17-04-2018
Utilización e impresión documentales 2018

Carrera 59 No. 26-21 Can, Bogotá
Teléfono 3159100 Ext. 9418
segen.gutah@policia.gov.co
www.policia.gov.co

